

## Boletín



## Oficial

## DE LA PROVINCIA DE PALENCIA.

SUSCRICION EN LA CAPITAL.—Por un año 6 escudos.—Por seis meses 3 escudos y 500 milésimas.—Por tres meses 2 escudos.—Por un mes 800 milésimas de escudo.—FUERA DE LA CAPITAL.—Por un año 8 escudos.—Por seis meses 5 escudos.—Por tres meses 3 escudos.—Por un mes un escudo.—Números sueltos 100 milésimas de escudo.

Se admiten suscripciones en Palencia en la redaccion del *Boletín*, imprenta de *José M. de Herran*, calle Mayor principal, número 84.—Fuera de la Capital directamente por medio de carta al Editor con inclusion del importe del tiempo del abono en sellos ó libranzas.

## GOBIERNO DE PROVINCIA.

## Circular núm. 103.

El Excmo. Sr. Ministro de la Gobernacion, en telegrama de las 3 y 45 de esta tarde, me dice lo siguiente: «Las Cortes constituyentes se han abierto en medio del mayor entusiasmo y de un orden admirable, concurrencia inmensa.»

Lo que he dispuesto se publique en este periódico oficial para satisfaccion de los habitantes de la provincia.

Palencia 11 de Febrero de 1869.—*Pedro M. Angulo*.

(Gaceta núm. 40.)

## MINISTERIO DE FOMENTO.

## DECRETO.

La legislacion vigente hasta ahora, en virtud de la cual se han establecido y reglamentado los Colegios de internos agregados á los Institutos, no puede seguir subsistente despues de haberse decretado la libertad de enseñanza en todos sus grados tan ampliamente como lo ha hecho el Gobierno Provisional. El principio, reconocido y proclamado por la ciencia como incontrovertible, de que el Estado no puede ni debe ser educador, no consiente que la Administracion central continúe abrogándose las facultades de reglamentar y dirigir establecimientos que tienen por exclusivo objeto dar educacion á los jóvenes que á ellos van á recibirla.

Esta consideracion, unida á la de que, en sentir del Ministro que suscribe, la vida que en los expresados Colegios se observa no se acomoda bien al espíritu y costumbres en que deben formarse los ciudadanos de un país libre, hace de todo punto necesaria la derogacion de las disposiciones indicadas, y máxime cuando lo contrario sería sostener, con aprobacion del Estado, una competencia perjudicial para la iniciativa privada, á la que el Gobierno trata de favorecer en esta y en todas las esferas de la vida por cuantos medios estén á su alcance.

Por otra parte, la existencia de dichos Colegios no puede fundarse hoy en la necesidad que antes sintieran algunos padres de familia de tener establecimientos en donde recoger y separar del bullicio de las ciudades á sus hijos, á los cuales, si habian de seguir una carrera literaria ó facultativa, necesitaban enviar á los Institutos, y por lo tanto á centros de poblacion numerosa, de los que huyen y se asustan muchos alegando temores que de continuo suelen exagerarse mas ó menos fundadamente. Hoy pueden los padres instruir á sus hijos en sus propias casas ó donde mejor les convenga, sin que el Estado deba preocuparse de que no en todas las localidades haya semejante facilidad, pues pedirle esto equivaldria á exigirle que tuviese un Profesor para cada familia, cuando lo que se procura y lo que el Gobierno desea es que lo antes posible pase toda la enseñanza á poder de la accion individual y colectiva.

No quiere esto decir en manera alguna que el Ministro de Fomento se proponga suprimir por sí los Colegios

mencionados; respeta mucho y desea que cada vez adquiera mayor consistencia y amplitud la descentralizacion administrativa proclamada por la revolucion de Setiembre para que intente arrogarse facultades que competen á las Diputaciones y Municipios. Dueñas son estas corporaciones de seguir ó no sosteniendo dichos establecimientos del modo y en la forma que acuerden; pero continuar en vigor las prescripciones por que aquellos se rigen hoy sería sancionar tácitamente una obligacion para las provincias que no debe existir dado el nuevo principio de vida que para ellas acaba de inaugurarse.

Al tratar, pues, de adoptar las disposiciones del presente decreto se han tenido muy en cuenta los obstáculos que con ellas podian suscitarse en algunos puntos á la marcha de otros establecimientos de enseñanza. Estas dificultades, que se refieren á un número muy reducido de Institutos, son fáciles de vencer con poco que de su parte pongan las corporaciones populares, y no tienen, ni con mucho una importancia tal que deban sobreponerse á las ventajas que ha de proporcionar la disposicion de que se trata.

Con los bienes y rentas de algunos Colegios de internos se contribuye á sostener los establecimientos de segunda enseñanza á que se hallan agregados, lo cual descarga de una suma mas ó menos crecida los presupuestos de las provincias respectivas. Mas debe tenerse en cuenta que de los 30 Colegios que hoy existen de aquella clase, no exceden de cuatro los que se encuentran en este caso; pues si bien hay dos mas con rentas y bienes pro-

prios, el uno nada satisface para el sostenimiento de su Instituto, y el otro recibe los sobrantes del suyo. Los 24 Colegios que restan no tienen mas ingresos que las pensiones de sus alumnos; y como solo á cinco basta, al presente, este recurso para cubrir sus atenciones, resulta que son 19 los que reciben fondos de la provincia ó del Municipio, habiendo además la contingencia de que este número se aumente mañana porque los pensionistas sean menos, lo cual ha empezado ya á notarse en algunos Colegios de internos, y era de esperar teniendo en cuenta las condiciones favorables en que la libertad de enseñanza ha venido á colocar á los privados.

Esto supuesto, bien se comprende que la derogacion de las prescripciones, relativas á los Colegios de internos, además de ser conveniente por varios y atendibles conceptos, es al propio tiempo económica si las provincias y Ayuntamientos quieren aprovecharse de las atribuciones que este decreto les otorga. Y para obviar las dificultades que pudieran surgir allí donde el Colegio contribuya al sostenimiento del Instituto respectivo caso de que las personas que sobre el primero tengan los derechos necesarios acuerden segregarlo en un todo del último, las corporaciones populares pueden disponer, no sólo de todos los medios legítimos que están dentro de sus facultades en la gestion administrativa de los asuntos de su competencia, sino tambien de los derechos de patronato y protectorado sobre dichos Colegios que hoy correspondan al Gobierno y que ahora se les confieren.

Quando esto no baste deben arbi-

trar, pues para ello están autorizadas, los recursos que crean convenientes á fin de sostener los Institutos de segunda enseñanza, si es que desean, como deben presumirse, conservar en sus localidades unos centros de instruccion de los que tantos beneficios han recibido y deben prometerse todas las provincias, y en los cuales estriba en gran parte, á juicio del Ministro que suscribe, la regeneracion intelectual de nuestra patria.

Fundado en las precedentes consideraciones, y en uso de las facultades que me competen como miembro del Gobierno Provisional y Ministro de Fomento,

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.º Se deroga el capítulo 5.º del título 1.º de la Sección 2.ª de la ley de 9 de Setiembre de 1857, y el decreto y reglamento de 6 de Noviembre de 1861 mandando establecer y reglamentando Colegios de internos en los Institutos de segunda enseñanza.

Art. 2.º Las Diputaciones y Ayuntamientos que actualmente sostengan en todo ó en parte dichos Colegios, y quieran continuar verificándolo, podrán hacerlo del modo y en la forma que estimen conveniente, respetando, si los hubiere, los derechos de familia y de patronato.

La administracion literaria y económica de los referidos establecimientos quedará á cargo de las expresadas corporaciones, si bien en cuanto al régimen académico deberán ponerse estas de acuerdo con el Director y claustro de Profesores del Instituto á que el Colegio se halle agregado.

Art. 5.º Se confieren á las Diputaciones y Ayuntamientos los derechos de patronato y protectorado relativos á dichos Colegios ó á las memorias y fundaciones en ellos establecidas que correspondan hoy al Gobierno: debiendo cuidar las citadas corporaciones de que se cumpla el objeto de aquellas si por virtud de lo que se dispone en este decreto el Colegio se segregase del Instituto respectivo.

Art. 4.º Si se acordase la supresion de algunos de dichos Colegios, se aplicarán al Instituto correspondiente las prebendas ó becas que á aquel pertenezcan, y que segun el art. 103 de la ley y el 9.º del decreto citados se

destinan hoy al sostenimiento de los Colegios de internos. Esta aplicacion se entenderá que debe llevarse á cabo siempre que por cualquier motivo no pueda cumplirse el objeto de las fundaciones, ó que los patronos falten á ellas.

Art. 5.º Quedan aprobadas las supresiones de Colegios de internos que hayan sido acordadas por las Juntas revolucionarias.

Art. 6.º Los Rectores de las Universidades resolverán por sí todas las dudas que en cuanto á la ejecucion de este decreto puedan suscitarse y sean de la competencia del Gobierno, debiendo someter al acuerdo de esta Superioridad las que se refieran á cuestiones de derecho.

Los mismos funcionarios participarán á la Direccion general de Instruccion pública las disposiciones que las Diputaciones y Ayuntamientos adopten de conformidad con lo prescripto en los anteriores artículos.

Madrid 9 de Febrero de mil ochocientos sesenta y nueve.—El Ministro de Fomento, Manuel Ruiz Zorrilla.

### Circular núm. 104.

El Gobierno provisional se ha servido disponer que en lo sucesivo los Bancos y Sociedades de crédito domiciliadas en esta provincia, cuiden por sí de hacer publicar en la *Gaceta oficial* sus estados mensuales de situacion, bajo su responsabilidad y por su propia cuenta, segun se halla determinado en los artículos 21 y 8.º de las leyes de 28 de Enero de 1856 y cual lo prescribe el 5.º del decreto de 10 de Diciembre último, debiendo en cumplimiento de lo que este último ordena, remitir un ejemplar de dichos estados á este Gobierno para hacerlo al Ministerio todos los meses para apreciar la marcha de aquellas instituciones, sin perjuicio de que puedan exigirse cuando las circunstancias lo requieran los demás datos y antecedentes que fueren necesarios.

Lo que se inserta en este *Boletín oficial* para que llegue á conocimiento de las referidas instituciones.

Palencia 12 de Febrero de 1869.—El Gobernador, Pedro M.º Angulo.

### Circular núm. 105.

#### Seccion de Fomento.—Negociado de Obras públicas.

En cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 4.º del reglamento de 27 de Julio de 1853; á continuacion se inserta la nómina de los propietarios á quienes comprende la expropiacion de la carretera de

Esguevillas á Dueñas, en término de Cubillas de Cerrato: en su consecuencia y con el fin de ultimar cuanto antes el expediente de expropiacion, he resuelto señalar el término de veinte dias, para que los propietarios presenten las reclamaciones que les convengan dentro de aquel término.

Palencia 11 de Febrero de 1869.—El Gobernador, Pedro María Angulo.

### Provincia de Palencia.—Pueblo de Cubillas de Cerrato.

NÓMINA de los propietarios á quienes comprende la expropiacion de la carretera de Esguevillas á Dueñas, en el término de esta villa.

Número de orden.	PROPIETARIOS.	Número de fincas.	PUEBLO de su vecindad.
1	D. Leandro Cocolina.	5	Cubillas.
2	Andrés Quevedo.	1	Valoria.
3	Roque Aguado.	4	Cubillas.
4	Excmo. S. D. Mateo Seoane.	6	Madrid.
5	D. Francisco Torres Torre.	1	Cubillas.
6	Narciso Cocolina.	1	Se ignora.
7	Bernardo del Prado.	2	Valoria.
8	Tadeo Lopez Puga.	2	Idem.
9	Antonio Calvo.	1	Cubillas.
10	Manuel Vitoria.	2	Idem.
11	Juan Antonio Quevedo.	4	Valoria.
12	Felipe Torre Torres.	4	Cubillas.
13	Juan Francisco Camino.	1	Idem.
14	Cesáreo del Prado.	2	Valoria.
15	Félix Nuñez.	6	Cubillas.
16	Eustaquio Balboa.	2	Valoria.
17	Ventura Monedero.	1	Idem.
18	Gabriel Lázaro.	2	Cubillas.
19	Nicolás Estébanez.	7	Idem.
20	Francisco Aguado.	2	Baltanás.
21	Pablo Prieto.	1	Valoria.
22	Joaquin Calvo.	3	Baltanás.
23	Julian Sanz.	4	Cubillas.
24	Baltasar Cocolina.	2	Idem.
25	Maria Ortega.	1	Idem.
26	Tomás Aragon.	2	Idem.
27	Manuel Puga.	1	Valladolid.
28	Gavino Madrueno.	4	Idem.
29	Cayetano Calvo.	1	Idem.
30	Félix Zamora.	1	Alba.
31	Braulio Ruiz.	2	Cubillas.
32	Josefa Aguado.	1	Idem.
33	Camilo Cantera.	1	Idem.
34	Rufino Lopez.	1	Valoria.
35	Angel Barrio.	2	Cubillas.
36	Alfonsa Prieto.	1	Idem.
37	Segundo Cocolina.	1	Idem.
38	Martin Aragon.	2	Idem.
39	Benito Tomé.	1	Idem.
40	Meliton Lopez.	1	Idem.
41	Pedro de Diego.	1	Idem.
42	Balbino Bajon.	1	Idem.
43	Conde de Granedo.	1	Madrid.
44	Andrés Fernandez.	1	Cubillas.
45	Agustin Calvo.	1	Avila.
46	Tomás Solórzano.	3	Baltanás.
47	Manuel Tomé.	1	Cubillas.
48	Luis Fernandez.	1	Idem.
49	Facunda Ordejon.	1	Poblacion.
50	Gavino Madrueno.	1	Valladolid.

Valladolid 9 de Febrero de 1869.—El Ingeniero Jefe, Carlos Campuzano.

#### DIRECCION GENERAL

DE ADMINISTRACION MILITAR.

#### Anuncio.

Debiendo procederse á contratar 50.000 metros de lona para construir gergones y cabezales con destino á la cama del soldado, se convoca por el presente anuncio la subasta, con su-

jecion á las reglas y formalidades siguientes:

1.º La licitacion será simultánea y tendrá lugar en esta Direccion y en las Intendencias militares de los distritos de Cataluña, Galicia, Aragon, Granada, Castilla la Vieja y Navarra y Provincias Vascongadas, el dia 13 de Marzo próximo venidero á las doce de la mañana, en cuyos puntos se

hallará de manifiesto, además del pliego de condiciones, la muestra-tipo de la lona que se subasta.

2.º El acto se verificará con arreglo á lo prevenido en el decreto de 27 de Febrero de 1852 é instrucción de 3 de Junio siguiente, mediante proposiciones arregladas al formulario y pliego de condiciones insertos á continuación.

3.º Los licitadores que suscriban las proposiciones admitidas están obligados á hallarse presentes ó legalmente representados en el acto de la subasta, con objeto de que puedan dar las aclaraciones que se necesiten, y en su caso aceptar y firmar el acta de remate.

Madrid 28 de Enero de 1869.—El Intendente Secretario, Manuel Bonafós.

#### Intervencion general militar.

Pliego de condiciones para la adquisicion de lona con destino á la construccion de gergones y cabezales para la cama militar.

1.º Es objeto del contrato la adquisicion de cincuenta mil metros de lona listada, para construir gergones y cabezales del servicio de utensilios, y al efecto se celebrará subasta pública y simultánea en los estrados de la Direccion general de Administracion militar, sita en esta villa, calle de Alcalá, núm. 49 y en las Intendencias militares de Cataluña, Aragon, Granada, Castilla la Vieja, Galicia y Navarra y Provincias Vascongadas, el dia y á la hora que se señale en los anuncios que se publicarán en la *Gaceta de Madrid* y en los *Boletines oficiales* de las provincias de los expresados distritos.

2.º La lona que se subasta ha de ser, en cuanto á color, tegido y listas, estrictamente igual á la muestra-tipo, sellado con el sello de la Direccion general de Administracion militar, que estará de manifiesto en la misma y en las Intendencias citadas.

3.º Ha de ser esa misma lona de hilaza de cáñamo puro, sin mezcla de ninguna otra materia estraña, bien torcido é hilado, de tejido uniforme y del ancho de ochenta y dos centímetros cuando menos, de diez hilos en la trama y doce en la urdimbre por centímetro cuadrado, y con un peso de un kilogramo y cuatrocientos veinte gramos aproximadamente por cada trozo de cuatro metros veintiocho centímetros, que es la lona necesaria para un gergon.

4.º La entrega de la lona se hará en piezas del mayor número de metros posible cada una, y no serán de abono para el contratista las fracciones me-

dores de diez centímetros que resulten en la medicion de cada pieza.

5.º Los cincuenta mil metros de lona que se subastan se entregarán por mitad en dos plazos en la factoria de utensilios de Madrid. El primero á los sesenta dias de comunicada al rematante la superior aprobacion de la subasta, y el segundo á los treinta dias subsiguientes. Si en cualquiera de las entregas citadas le fuese desechada alguna cantidad de lona, tendrá obligacion de reponerla precisamente dentro de los quince dias siguientes á cada una de ellas, pasados los cuales sino lo hubiese verificado, la Administracion militar procederá sin mas aviso á adquirir del modo que sea mas rápido y conveniente á coste y costas del rematante los metros de lona que faltaren, ejerciendo accion gubernativa sobre la fianza, de la manera que disponen las leyes y reglamentos vigentes de contratacion.

6.º Las entregas se harán á presencia y completa satisfaccion de la Junta administrativa del distrito de Castilla la Nueva, de la que formará parte para este acto un Jefe militar que al efecto nombre el Excelentísimo Sr. Capitan general del distrito, y con asistencia de un perito, solo para ilustrar los juicios. El fallo de dicha Junta será decisivo.

7.º El rematante justificará las entregas por medio de certificacion que en papel del sello de oficio le cederá el Comisario de guerra Inspector de la factoria donde las haya verificado, tan luego como le sean admitidas.

8.º El pago se verificará por medio de libramiento y sobre cualquiera de las Tesorerias de Hacienda pública de España que mas convenga al obligado, tan luego como el Tesoro abra crédito suficiente al efecto, y previa la presentacion en la Direccion general de Administracion militar del certificado de que habla la condicion anterior.

9.º El precio límite que se fija por cada metro de lona de las circunstancias antes espresadas es el de cuatrocientas treinta y tres milésimas de escudo.

10. Las proposiciones se harán por el total número de metros de lona que se subastan, y para su validez han de estar acompañadas del documento que acredite haber entregado el proponente en la Caja central de depósitos ó en las sucursales de provincias, en metálico ó valores del Estado, al tipo de cotizacion, una cantidad equivalente al cinco por ciento del que represente la proposicion, cal-

culada al precio límite. No serán admisibles tampoco las que escedan del precio límite y las que no se hallen redactadas conforme al modelo que se publicará con los anuncios.—Las cartas de pago de depósito que acompañen á las proposiciones que fueren desechadas, se devolverán en el acto á sus autores.

11. El autor de la proposicion que fuere admitida, luego que el remate merezca la superior aprobacion, ampliará su depósito por via de fianza hasta el diez por ciento del valor de su oferta, calculada tambien al precio límite, y esa fianza ha de ser libre de todas las exenciones que marca el art. 15 de la ley de contabilidad de 20 de Febrero de 1850.

12. El contratista tomará sobre sí la buena ó mala suerte de los casos fortuitos del alza ó baja de precios, y serán de su cuenta el pago de las contribuciones, derechos y demás impuestos que haya establecidos ó se estableciesen en adelante, sin que por ello tenga derecho á pedir indemnizacion de ninguna clase ni á rescindir el contrato, salvo el caso de peste debidamente declarado ú ocupacion del territorio donde se halle establecida la fabricacion por tropas enemigas extranjeras.

13. Serán de cuenta del contratista los gastos de subasta, escrituras y copias testimoniadas que sea preciso otorgar para la debida solemnidad del contrato y conocimiento de los funcionarios que en él deban entender.

14. El remate no causará efecto hasta que no recaiga la superior aprobacion, pero el contratista queda obligado á la responsabilidad de su proposicion desde el momento de serle aceptada en totalidad por el Tribunal de subasta.

15. La forma en que han de presentarse las proposiciones, el orden como se han de admitir y los demás requisitos y formalidades que han de observarse en la celebracion de la subasta, se arreglarán estrictamente á lo prevenido en la instruccion aprobada por real orden de 3 de Junio de 1852, para la mejor inteligencia de la ley de 27 de Febrero del mismo año, resolviéndose por ella cuantos casos puedan ocurrir y no se hallen previstos en este pliego.

Madrid 20 de Enero de 1869.—Miguel Coll.

#### Modelo de proposicion.

D. F. de T., vecino de..... y domiciliado en.... enterado del anuncio de convocatoria y pliego de condiciones publicados en la *Gaceta de Madrid*

ó (*Boletin oficial*) de..... del dia..... de..... núm..... segun los cuales han de ser contratados 50.000 metros de lona para gergones y cabezales con destino al servicio de utensilios del Ejército, se compromete á entregarlos al precio de..... (en letra) escudos el metro. Y para que sea válida esta proposicion, acompaña el documento justificativo del depósito de..... hecho en la Tesoreria de..... ó caja general de Depósitos, segun lo prevenido en la condicion 10 del pliego.

(Fecha y firma del proponente.)

DIRECCION GENERAL  
de Obras públicas, Agricultura, Industria y Comercio.

FERRO-CARRILES.

El Excmo. Sr. Ministro de Fomento me dice con esta fecha lo que sigue:

«Ilmo. Sr: Vista la instancia promovida por la Compañia concesionaria de los ferro-carriles de Ciudad-Real á Badajoz y de Almorchon á las minas de carbon de Belmez, solicitando que en los casos que sea indispensable la inmediata aplicacion de las tarifas especiales, puedan empezar á regir provisionalmente bajo la responsabilidad de las Empresas por cualquier infraccion de la ley general; en uso de las facultades que me competen, y teniendo en cuenta que la pretension de dicha Compañia está conforme con el espíritu que presidió á la orden de 5 de Diciembre último, de acuerdo con lo propuesto por esa Direccion general, he resuelto se recomiende á los Inspectores administrativos y mercantiles que en los casos de urgencia autoricen por sí la aplicacion de las tarifas especiales con carácter provisional, interin transcurrido el plazo correspondiente, se puedan aplicar como definitivas.»

Lo que traslado á V. para su conocimiento y demas efectos. Dios guarde á V. muchos años. Madrid 25 de Enero de 1869.—El Director general, José Echegaray.

SECRETARÍA DE GOBIERNO  
de la Audiencia de Valladolid.

En la *Gaceta oficial de Madrid* de 27 de Enero último se halla inserto el siguiente decreto.

«En interés general y de los dueños de los oficios enajenados de la fé pública y de las Contadurias de Hipotecas y al objeto de deslindar los derechos de los actuales propietarios en favor de estos y del Estado, y de preparar las oportunas medidas relativas á la

indemnización de aquellos; con arreglo á las disposiciones tercera, cuarta y quinta de las transitorias de la ley de 28 de Mayo de 1862, como individuo del Gobierno Provisional y Ministro de Gracia y Justicia,

Vengo en decretar:

1.º Los dueños de toda clase de oficios enajenados de la fé pública, judicial ó extrajudicial, completa ó limitada, y los de las antiguas Contadurías de Hipotecas enajenadas de la Corona, presentarán antes del día 1.º de Julio de este año en la Secretaría de la respectiva Audiencia los documentos referentes al derecho de propiedad, naturaleza y carácter del oficio.

2.º En vista de los documentos presentados, las Salas de gobierno de las Audiencias harán la calificación de los oficios y del derecho de los dueños de los mismos, y remitirán los expedientes al Ministerio de Gracia y Justicia para la calificación definitiva y oportuna declaración del derecho á la indemnización.

3.º Solo serán admitidos á reversión, en los casos y para los efectos que espresan las leyes vigentes sobre provisión de Notarías y Escribanías, los oficios que previamente hayan sido calificados como admisibles y con derecho á indemnización.

4.º De este decreto se dará cuenta á las Cortes Constituyentes.

Madrid veintiseis de Enero de mil ochocientos sesenta y nueve.—El Ministro de Gracia y Justicia, Antonio Romero Ortiz.»

Y el Sr. Regente en su vista ha acordado se publique en los *Boletines oficiales* de las provincias de este territorio para conocimiento de las personas á quienes pueda interesar.

Valladolid 10 de Febrero de 1869.—D. O. de S. S., el Secretario de gobierno, Angel de la Riva.

## SEGUNDA RESERVA PROVINCIA DE PALENCIA.

Los Sres. Alcaldes de los pueblos de esta provincia en que residieren los quintos del último reemplazo pertenecientes á los Regimientos de Infantería núm. 5 y de Castilla núm. 16, les enterarán á estos de que, si les conviniere ingresar en los Batallones de Marina, para lo cual han de contar con la estatura de un metro seiscientos cincuenta y un milímetros, pueden presentarse en esta capital para ser admitidos.

Palencia 14 de Febrero de 1869.—El Comandante Jefe, Manuel Abero y Nuñez.

El Excmo. Sr. Director general de infantería entre otras cosas, en el día de ayer me dice:

«También encargo á V. que haga saber á las clases de tropa que componen la primera y segunda reserva, que los que quieran volver al servicio activo con destino á las compañías que se forman en los regimientos, serán admitidos, así como los jóvenes paisanos, que teniendo las condiciones requeridas para el servicio militar quieran voluntariamente formar parte del alistamiento siendo preferidos los Voluntarios de la Libertad que deseen marchar á Cuba con sus hermanos los del arma de infantería.»

En su consecuencia y en bien del servicio, se ruega á los Sres. Alcaldes de los pueblos de la provincia, se dé la mayor publicidad á fin de que llegue á conocimiento de los individuos á quienes pueda convenir.

Palencia 12 de Febrero de 1869.—El Comandante Jefe, Manuel Abero y Nuñez.

## PROVIDENCIAS JUDICIALES.

### Juzgado de primera instancia de Palencia.

Para cumplimentar un exhorto del Juzgado de primera instancia de Santander, relativo á la causa criminal que en el mismo se instruye contra dos mujeres desconocidas, al parecer gitanas, cuyas señas se estampan al final de la presente comunicacion, sobre estafa de trece onzas de oro, dos medias onzas, veinte centines, seis duros en plata, tres pares de cubiertos de lo mismo con la marca E. G. y R. y diferentes ropas á las criadas de D. Felipe Ruiz Huidobro, vecino de Santander, y á Doña Luisa Ochoa, en el que se solicita la captura de las dos espresadas mujeres, y caso de ser habidas se remitan con las seguridades debidas á dicho Juzgado; y en su consecuencia he acordado oficiar á V. S. como lo verifico, á fin de que se digne acordar que por el Inspector de vigilancia, Guardia civil y demas dependientes de su autoridad, se proceda á la captura de las dos referidas mugeres, ordenando al propio tiempo la captura de las mismas á los Alcaldes de la provincia por medio del *Boletín oficial*.

Dios guarde á V. S. muchos años.—Palencia nueve de Febrero de mil ochocientos sesenta y nueve.—Juan Monedero y Monedero.

*Señas de las dos mujeres.*

Dos mujeres al parecer gitanas; la una como de cincuenta años, estatura

regular, color moreno oscuro amarillento, pelo negro, nariz regular, vestida con trage corto y de percal oscuro, chal viejo oscuro, cubriendo otro con cuadros encarnados y negros, y pañuelos de seda fondo blanco en la cabeza.

La otra mujer, como de cuarenta y dos años, estatura regular, un poco mas baja que la anterior, color algo mas claro que esta, aunque oscuro, pelo negro, chal en buen uso de cuadros negros y blancos, y tiene un poco comida la punta de la nariz y es algo chata.

### Juzgado de primera instancia de Astudillo.

El Licenciado D. Hipólito de Enderiz, Juez de primera instancia de Astudillo y su partido.

Por el presente cito, llamo y emplazo á Mariano Martín Amor, vecino de San Cebrian de Campos, de estado casado, de edad de treinta años, de oficio bracero del campo, para que dentro del término de nueve dias á contar desde este anuncio en el *Boletín oficial* de la provincia comparezca en este Juzgado á oír sentencia, dictada en causa criminal que contra él y otros se ha seguido por haberles hallado á horas altas de la noche en las bodegas de dicho pueblo, y á sus inmediaciones dos ganzuas y una navaja de uso prohibido; bajo apercibimiento en otro caso que de no verificarlo, le parará el perjuicio que haya lugar, mediante que sin embargo de las diligencias que se han practicado en su busca se ignora su paradero.

Dado en Astudillo á cinco de Febrero de mil ochocientos sesenta y nueve.—Hipólito de Enderiz.—Por su mandado, Francisco Bravo.

### Ayuntamiento constitucional de Villada.

Por defuncion del que la obtenia se halla vacante la plaza de Cirujano titular de esta yilla, su dotacion anual es de 200 escudos por la asistencia á 150 familias pobres, y los enfermos que se acojan en el hospital cobrados mensualmente ó por trimestres del fondo de propios. El agraciado queda facultado para celebrar ajustes convencionales con los demas vecinos ó sean las 350 familias restantes por su asistencia. Los aspirantes presentarán sus instancias en la Secretaria de este Ayuntamiento en el término de 20 dias á contar desde la insercion de este anuncio en el *Boletín oficial* de la provincia.

Villada 6 de Febrero de 1869.—Timoteo Carnicero.

### Ayuntamiento constitucional de Las Cabañas.

Con aprobacion del Sr. Gobernador de esta provincia se sacan en público remate 126 chopos del plantío de la villa; cuyo remate tendrá lugar el dia 21 del actual de once á doce de su mañana, bajo el pliego de condiciones que se hallará de manifiesto en la Secretaria del Ayuntamiento. Todo lo que se inserta al público, para los que gusten tomar parte en la subasta.

Las Cabañas 8 de Febrero de 1869.—El Alcalde, Pablo Fernandez.

## Anuncios particulares.

### TIERRAS EN VENTA.

Á voluntad de su dueño y en subasta que tendrá lugar en el dia veinte del actual, á las doce de su mañana, en la Notaría de D. Alfonso de Guzman, en esta ciudad, se hará remate de las seis tierras pertenecientes á D. José Viguera, residente en ella y aquellas radican en Baquerín de Campos y le pertenecen por hijuela materna y por libres.

Una tierra á Canto Blanco, lindero la senda del pago y tierra de herederos de Isidora Fernandez; hace veintiuna cuartas

Otra en Carre-villa, linda camino de Revilla y tierra de D.ª Tadea Villalumbrales; hace trece cuartas.

Otra tierra á las Lavadas, linda con sendero que va á Oraño y tierra de herederos de D. Joaquín Calvo; hace treinta y cuatro cuartas y diez y ocho estadales.

Otra tierra en Carre Padilla, linda con otra de D. Gavino Gregorio y vínculo de D. Bartolomé Iglesias; hace diez y seis cuartas y ochenta y cinco estadales.

Otra tierra en igual término, lindero vínculo de Tartilán y senda que va á Padilla; hace siete cuartas y once estadales.

Otra tierra á San Isidro, lindero majuelo de herederos de Santos Díez y Cofradía del Santísimo; hace diez y siete cuartas

Todas cuyas tierras se rematarán juntas y á pagar al contado en oro ó plata y bajo las condiciones que se manifestarán en el acto en dicha Notaría.—José Viguera. 1-2

### APÉNDICE

*al manual del impuesto personal creado en sustitucion de la contribucion de consumos, por D. Atanasio María Quintano, Abogado del ilustre Colegio de Búrgos y Oficial Letrado de la Administración de Hacienda pública.*

Este Manual se ha adicionado con las últimas disposiciones que rigen sobre la materia, así como también con nuevas notas y ejemplos que facilitan la distribución del Impuesto.

Se vende el Apéndice al precio de un real; el Manual con el Apéndice al de tres reales en Búrgos. Remitiendo tres reales y medio en sellos de franqueo á la librería de D. Sergio Villanueva ó á la Imprenta de D. Anselmo Cariñena, en esta Ciudad, se mandará franco de porte.